

Entrada 311-19

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ALONSO BENAVIDES ÁBREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FLORIZA SAFIRA GARCÉS O'NEILL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NÚMERO 441 DE 25 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**VISTOS:**

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto, por la parte actora, contra el Auto de Pruebas No.370 de 24 de octubre de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Rafael Alonso Benavides Ábrego, en representación de la señora Floriza Safira Garcés O'Neill, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Número 441 de 25 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de Educación, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**I. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA**

La parte actora está disconforme con la decisión del Sustanciador de no admitir cinco (5) pruebas testimoniales, que consisten en los testimonios de los señores Arbelina Chavarría, Lilia Clark, Carlos Medina, Lastenia Arenas de Martínez y Aura Céspedes porque el Magistrado Sustanciador, en el Auto de

Pruebas No.370 de 24 de octubre de 2019, no las admite argumentando que no guardan relación directa con los hechos de la demanda, además, de que no se estableció claramente cuáles de estos se buscaban acreditar con la práctica de estos testimonios. Además, sostiene que el Magistrado Sustanciador indica que estos testigos vienen a declarar sobre la copia simple de una nota, que adujo.

En este sentido, señala que la copia simple de la nota forma parte del dossier, y que en general, estos testigos declararán sobre los hechos ocurridos con respecto a la señora Floriza Safira Garcés O'Neill, y que prueba de esto es que una de sus testigos es la señora Lastenia Arenas, que fue la persona que le indicó a aquella que no podía firmar la lista de asistencia del Centro Educativo María Chiquita de la Provincia de Colón el martes 20 y miércoles 21 de junio de 2017, ni le quiso aceptar la querrela penal que la señora Floriza Safira Garcés O'Neill había interpuesto ante el Ministerio Público por un asunto personal, que guardaba relación con las razones por las que se ausentó los días mencionados.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA.**

En referencia a la no admisión de las cinco (5) pruebas testimoniales, comparte la decisión del Magistrado Sustanciador, por inconducentes, ya que los testigos no guardan relación con el problema jurídico en este proceso. Además considera que, no son admisibles por la falta de especificación sobre cuáles hechos de la demanda van a declarar los testigos, o sea si es sobre el hecho primero, segundo, tercero, etc., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial.

Por otra parte, es del criterio que la interpretación jurisprudencial otorgada al artículo 948 del Código Judicial, sobre la obligación de indicar los hechos base de la disertación de los testigos dentro de un proceso, no sólo reviste el aspecto de la cantidad de testigos por cada hecho, sino que, también, uno de sus

objetivos es la ejecución del derecho a la defensa por las partes en el mismo, es decir, busca que prevalezcan el principio de igualdad de las partes y el derecho al contradictorio, abriendo la posibilidad a las partes de presentar contrapruebas para enervar los testigos aducidos, y no podrá darse si se desconoce el objeto de los mismos.

### III. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones de las partes en este proceso, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

**“Artículo 783.** Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En este contexto, este tribunal de alzada, tomando en consideración los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado, y en el escrito de oposición al mismo, tenemos a bien determinar lo siguiente:

En cuanto a la no admisión de las cinco (5) pruebas testimoniales, que consisten en los testimonios de los señores Arbelina Chavarría, Lilia Clark, Carlos Medina, Lastenia Arenas de Martínez y Aura Céspedes, el artículo 948 del Código Judicial establece que son admisibles hasta cuatro (4) testigos por cada hecho que deba acreditarse en el proceso, y ante la falta de especificación, por parte de la parte actora, sobre cuáles hechos de la demanda iba a declarar cada uno de estos testigos, este tribunal modificará el Auto de Pruebas No.370 de 24 de octubre de 2019, en el sentido de admitir cuatro (4) de los cinco (5) testigos, y se confirmará la no admisión de uno de estos.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de Pruebas No.370 de 24 de octubre de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador, en la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Licenciado Rafael Alonso Benavides Ábrego, en representación de la señora Floriza Safira Garcés O'Neill, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Número 441 de 25 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de Educación, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, disponen:

1. **MODIFICAR** el Auto de Pruebas No.370 de 24 de octubre de 2019, en el sentido siguiente:

A. Admitir como pruebas testimoniales aducidas por la parte actora, los siguientes testimonios:

1. Testimonio del señor Arbelina Chavarría.
2. Testimonio de la señora Lillia Clark.

3. Testimonio del señor Carlos Medina.
  4. Testimonio de la señora Lastenia Arenas de Martínez.
2. **CONFIRMAN** el Auto de Pruebas No.370 de 24 de octubre de 2019, en todo lo demás.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS  
SECRETARIA**